



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **120/CONTRALORIA MPAL-TEHUACÁN-07/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado por medio electrónico, registrada con el número de folio 043/2017, en la que pidió lo siguiente:

“1. Se solicita el currículum del despacho y/o bufete Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C.

2. Se solicita el contrato realizado con el despacho Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C.

3. Se solicita el contrato formulado con el despacho que realizó la controversia constitucional por el derecho para administrar el servicio de Catastro en el Ayuntamiento de Tehuacán.

4. Se solicita el contrato formulado con el Despacho que realizo el amparo a la Presidenta Municipal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

5. Se solicita el contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año 2014.

6. Indique el argumento legal por el que no pueden negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción para una estación de servicio.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

7. Se solicita copia del documento legal emitido por una autoridad federal o estatal que indica que el ayuntamiento no puede negar un permiso de construcción para una estación de servicio.

II. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por el medio solicitado en los términos siguientes:

“...con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha sido revisada minuciosamente y hago constar que no cuento con la información solicitada del apartado uno, al apartado siete

En virtud de lo anterior, solicito que dichos documentos sean obtenidos por las autoridades competentes y así dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de la Materia

Con lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud de información, tal como lo prevé la Ley...”

III. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso vía electrónica, un recurso de revisión con anexos, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **120/CONTRALORIA MPAL-TEHUACÁN-07/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruiz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

V. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado mediante oficio 015/2017 anexando las constancias correspondientes.

VII. El veinte de julio de dos mil diecisiete mediante acuerdo, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día veintiuno de julio del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017

del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

En el caso particular, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal modificó el acto reclamado, se estudiará el supuesto en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

Sin embargo, en este punto, únicamente se estudiarán las preguntas correspondientes a los números uno, dos, cinco y seis, esto debido a que, al complementar la respuesta brindada en un primer momento, el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que lo deja sin materia para seguir el estudio, pero solo en tanto cuanto a las preguntas identificadas con los números uno, dos, cinco y seis, descritas a continuación.

- “1. Se solicita el currículum del despacho y/o bufete Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C.*
- 2. Se solicita el contrato realizado con el despacho Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C.*
- 5. Se solicita el contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año 2014.*
- 6. Indique el argumento legal por el que no pueden negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción para una estación de servicio.*

El sujeto obligado en un primer momento respondió que después de una revisión minuciosa daba constancia de que no contaba con la información, inconforme con esta respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante agraviándose por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; como consecuencia, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que había ampliado su respuesta en el siguiente sentido:

“...el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete el solicitante presento ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, Solicitud de Acceso a la Información dirigida a Regidores, la cual se registró bajo el número 043/2017, en la cual solicitó:

Con fecha, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se giró memorándum número 105/2017 signado por el suscrito a los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener lo solicitado por el recurrente.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete se giró memorándum recordatorio número 117/2017 signado por el suscrito, a los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener lo solicitado por el recurrente.

En fecha doce de abril de dos mil diecisiete se recepcionó en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, memorándum s/n; de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, signado por el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería en el que emitía respuesta al memorándum número 105/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 043/2017, informándole al Ciudadano XXXXXXXXXXXXX:

"(...) con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha sido revisada minuciosamente y hago constar que no cuento con la información solicitada del apartado uno al apartado siete. En virtud de lo anterior, solicito que dichos documentos sean obtenidos por las autoridades competentes y así dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de la Materia."

Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 223/2017 signado por el suscrito, a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en el cual se le informa del Recurso de Revisión.

En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum s/n de la misma fecha de recepción, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en el que emitía respuesta al memorándum número 223/2017 de fecha primero de junio de dos mil diecisiete.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 228/2017; signado por el suscrito, al Coordinador Técnico, de licitaciones, en el cual se le informa del Recurso de Revisión y se le solicita de contestación a los puntos que le competen.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 234/2017 signado por el suscrito, a la Dirección de Desarrollo Urbano, en el cual se le informa del Recurso de Revisión y se le solicita de contestación a los puntos que le competen.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 235/2017 signado por el suscrito, a la Tesorería Municipal; en el cual se le informa del Recurso de Revisión y se le solicita de contestación a los puntos que le competen.

En fecha seis de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum 0403/2017 de la misma fecha de recepción, signado por la Directora de Desarrollo Social, en el



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

que emitía respuesta al memorándum número 234/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

En fecha seis de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum, 259/2017 de la misma fecha de recepción, signado por la Tesorera Municipal, en el que emitía respuesta al memorándum número 235/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

En fecha seis de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum 075/2017 de la misma fecha de recepción, signado por el Coordinador Técnico de Licitaciones, en el que emitía respuesta al memorándum número 228/2017 de fecha cinco de junio, de dos mil diecisiete.

En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se elaboró el acuerdo CT/03/2017 emitido por el Comité de Transparencia, en el que se resuelve la Inexistencia de información referente al punto número 5 de la solicitud 043/2017.

En fecha siete de junio de dos mil diecisiete se dio complemento de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 043/2017, informándole al solicitante:

“REGIDURÍA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

El área de regidurías no es un área administrativa donde se genere o custodie la información

(...)

En cuanto al punto cinco me permito informarle que no existe ningún contrato o monto autorizado por sesión de cabildo, con el rubro de compra de uniformes escolares por lo cual no hay información que proporcionar...

COORDINACIÓN TÉCNICA DE LICITACIONES

... en relación a la solicitud de información hecha por la unidad administrativa se hace entrega de lo siguiente:

- Copia simple de la presentación del Jurídico de Respaldo, Revisión y Solventación S.C.

- Copia simple del contrato de ASESORIA PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, suscrito en la fecha tres de octubre de dos mil dieciséis y que tiene por objeto la asesoría profesional y especializada para la realización e integración de la defensa legal dentro del procedimiento para la realización e integración de la defensa legal dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades por las conductas que el Congreso del Estado afirma mediante decreto como irregulares, cometidas por el municipio de Tehuacán, Pue., por el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre, de 2014.



Sujeto
Obligado:

Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.

Recurrente:
Ponente:
Expediente:

XXXXXXXXXXXX
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
120/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACAN-07/2017

DESARROLLO URBANO

... al respecto y con fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, informo a usted lo siguiente dando contestación a las preguntas número 6 y 7 del cuestionario anexo.

Respuesta de la pregunta 6.

*Que, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tehuacán, actualización 2014. **SI** se puede negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción de una estación de servicio, además de aplicar los dispositivos legales locales y federales como lo son la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Ley de Hidrocarburos, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, así como la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015.*

(...)

Aunado a lo anterior y de acuerdo a las respuestas otorgadas por la Regiduría de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal así como de la Tesorería Municipal, referente al punto número 5 de su solicitud en el cual solicita el contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año 2014, se le informa que no se cuenta con la información solicitada, por lo que se procedió a dar vista al Comité de Transparencia, el cual mediante acuerdo CT/03/2017 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete resuelve lo siguiente:

PRIMERO. - Se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 043/2017 en específico al punto número 5. En consecuencia, se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a notificar al solicitante la presente resolución.

SEGUNDO." Publíquese la presente resolución en el portal de obligaciones de transparencia, a través de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información: Pública de Tehuacán, Puebla, conforme lo dispone el artículo 77 fracción XXXIX de la Ley. de: Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla..."

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, únicamente por lo que hace a las preguntas uno, dos cinco y seis y no así, a las identificadas con



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

los números tres, cuatro y siete, toda vez que, si bien se modificó el acto reclamado, éste no quedo sin materia en su totalidad.

Entrando al estudio de las preguntas uno y dos, siendo la primera, la correspondiente a la solicitud del currículum del despacho y/o Bufete Jurídico de Respaldo, Revisión y Solventación S.C y la segunda, el contrato realizado con dicho despacho; el Coordinador Técnico de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo entrega al recurrente tanto del currículum del Despacho Jurídico de Respaldo, Revisión y Solventación S.C. como de la copia del contrato de ASESORIA PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, suscrito en la fecha tres de octubre de dos mil dieciséis y que tiene por objeto la asesoría profesional y especializada para la realización e integración de la defensa legal dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades por las conductas que el Congreso del Estado afirma mediante decreto como irregulares, cometidas por el municipio de Tehuacán, Puebla, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con el Despacho Jurídico de Respaldo Revisión y Solventación S.C, por lo tanto cubrió en su totalidad la pretensión del recurrente.

Por lo que corresponde a la pregunta identificada con el número cinco, el hoy recurrente solicitó el contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año dos mil catorce, el sujeto obligado, como complemento a la respuesta que dio en un primer momento, le comunicó al recurrente que mediante el Acuerdo CT/03/2017 del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información haciendo de su conocimiento lo siguiente:

*“ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA
NUMERO: CT/03/2017*



Sujeto
Obligado:

**Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**XXXXXXXXXXXX
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
120/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACAN-07/2017**

TEHUACAN, PUEBLA A 07 DE JUNIO DE 2017

(...)

VIII. En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum de la misma fecha de recepción, signado por la L.A.E. Norma Liliána Flores Méndez, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en el que informa:

"(...) el área de regidurías no es un área administrativa donde se genere o custodie la información.

En tal entendido solicito a usted solicitar la información al área de Licitaciones ya que es la indicada de proporcionar la información competente a los puntos 1 y 2; con lo que respecta al punto tercero de su solicitud le informo lo siguiente:

Que referente a ese tema y toda vez que la controversia constitucional respecto del servicio de catastro fue elaborada y seguido el procedimiento por la Sindicatura Municipal, no se cuenta con ningún contrato respecto a este tema en particular.

Respecto al punto número cuatro le informo que siendo un tema de interés para todos los regidores en cuanto a la personalidad de la Presidenta Municipal, hago de su conocimiento que no se ha elaborado ni promovido' amparo alguno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por tal motivo resulta imposible exhibir dicho contrato puesto que no hay ningún contrato referente a este tema.

En cuanto al punto cinco me permito informarle que no existe ningún contrato o monto autorizado por sesión de cabildo, con el rubro de compra de uniformes escolares por lo cual no hay información que proporcionar; y con referencia a los puntos 6 y 7 solicitar la información a la Dirección de Desarrollo Urbano ya que es el área indicada para proporcionar la respuesta.

XI. Se giró memorándum número 235/2017 con fecha cinco de junio de 2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia a la Contadora María Elena Pérez Simón, Tesorera Municipal, en el cual se le informa del Recurso de Revisión y se le requiere información del área a su cargo...

(...)

XIII. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se recepcionó memorándum de la misma fecha de recepción, signado por la Tesorera municipal, en el que informa:

... le informo que en respuesta al punto 5 de la solicitud de información 043/2017, presentada por el ciudadano antes citado, le informo que no se efectuó pago alguno por la compra de uniformes escolares en el año 2014 y por ende no existe ningún contrato en los archivos...

(...)



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

XV. Se somete a este Comité de Transparencia, el análisis del expediente, para determinar en su caso la inexistencia de la información en el memorándum de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, firmado por la L.A.E Norma Liliana Flores Méndez, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal y memorándum 259/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, firmado por la Tesorera Municipal, Contadora María Elena Pérez Simón, en específico al punto número 5, recepcionados en la unidad Administrativa de Acceso a la Información en fecha cinco y seis de junio de dos mil diecisiete respectivamente.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

II.- FUNDAMENTO. De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Puebla que dispone:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas, en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

III.- MOTIVACIÓN. - En virtud de la respuesta otorgada en el memorándum de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal L.A.E. Norma Liliana Flores Méndez, y memorándum 259/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signado por la Tesorera Municipal, Contadora María Elena Pérez Simón, que fueran recepcionados en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información en fechas cinco y seis de junio de dos mil diecisiete respectivamente, en los cuales manifiestan la inexistencia de la información referente al punto número 5 de la solicitud de información con número de registro 043/2017, "5. Se solicita el contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año 2014".

En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia encontrándose reunido, y después de haber discutido y analizado las constancias existentes dentro del expediente que conforma la Solicitud de Información 043/2017, confirma la inexistencia de la Información, ya que se ha solicitado a diferentes áreas, sin que estas tengan información en sus archivos tal como lo prevé el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

PRIMERO. - Se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 043/2017 en específico al punto número 5. En consecuencia, se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a notificar al solicitante la presente resolución.

SEGUNDO." Publíquese la presente resolución en el portal de obligaciones de transparencia, a través de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, conforme lo dispone el artículo 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Jorge Luis Hernández Flores presidente del Comité de Transparencia, Marcos Juárez Juárez secretario del Comité de Transparencia y Arcadio Eusebio Varillas Silva Vocal del Comité de Transparencia el siete de junio de dos mil diecisiete y quienes firman al calce para su constancia."

En cuanto al estudio de la pregunta identificada con el número seis en la que el recurrente solicitó le indicaran el argumento legal por el que no pueden negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción para una estación de servicio, el sujeto obligado en su complemento de respuesta manifestó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

“Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 234/2017 signado por el suscrito, a la Dirección de Desarrollo Urbano, en el cual se le informa del Recurso de Revisión y se le solicita de contestación a los puntos que le competen.

Posteriormente se recibió el memorándum signado por la Encargada de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla informando o siguiente:

Respuesta a la pregunta 6.

*Que de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tehuacán, actualización 2014, **SI** se pueden negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción de una estación de servicio, además de aplicar los dispositivos legales locales y federales como lo son la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental Ley de Hidrocarburos, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, así como la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015...”*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al haber obtenido la información referente a los puntos uno, dos y seis de la solicitud de acceso y el Acta de inexistencia de la información solicitada en relación al punto cinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, queda colmada la pretensión del recurrente, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto solo en cuanto a las preguntas identificadas con los números uno, dos cinco y seis.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente la información debido a que en un primer momento el sujeto obligado no dio respuesta de ninguna de las siete preguntas materia del presente asunto manifestando que no contaba con dicha información; el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que, con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, envió vía correo electrónico, por ser el medio que el recurrente solicitó para recibir notificaciones, complemento de respuesta a su solicitud de información, agregando las constancias para hacer valer su dicho.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia del formato de solicitud de acceso a la información.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diversas impresiones de notas periodísticas.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la caratula certificada de solicitud de información número 043/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información número 043/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 105/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 117/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum sin número de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información número 043/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión certificada del correo electrónico en el que se hace en el que se envía la respuesta la solicitud.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 223/2017 de fecha primero de junio de dos mil diecisiete

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum sin número signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 228/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 234/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 235/2017.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 0403/2017

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 259/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 075/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente la copia certificada de la ampliación de respuesta a la solicitud de información 043/2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión certificada del correo electrónico certificado en el que se hace el envío del complemento de respuesta al ciudadano XXXXXXXXXXXX con respecto a su solicitud de información.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del currículo del Despacho Jurídico de respaldo, Revisión y Solventación S.C.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del contrato de prestación de Servicios Profesionales por el Despacho Jurídico de respaldo, Revisión y Solventación S.C.

Todos los documentos mencionados en el punto sexto, son documentos públicos y privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la Solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.



Sujeto
Obligado:

Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.

Recurrente:
Ponente:
Expediente:

XXXXXXXXXXXX
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
120/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACAN-07/2017

Séptimo. En este punto, se analizarán únicamente las preguntas identificadas con los números tres, cuatro y siete, toda vez que el resto, es decir, los puntos, uno, dos, cinco y seis, fueron analizadas en el **considerando cuarto.**

En relación con los numerales tres, cuatro y siete, el hoy recurrente solicitó el contrato formulado con el despacho que realizó la controversia constitucional por el derecho para administrar el servicio de Catastro en el Ayuntamiento de Tehuacán, el contrato formulado con el despacho que realizó el amparo a la Presidenta Municipal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y copia del documento legal emitido por una autoridad federal o estatal que indica que el Ayuntamiento no puede negar un permiso de construcción para una estación de servicio.

El sujeto obligado en relación a dichas preguntas informó que no contaba con la información solicitada; a lo que el recurrente se manifestó inconforme por la negativa en la entrega de la información solicitada; posteriormente en una ampliación de respuesta manifestó que después de la solicitud de otra búsqueda a las áreas correspondientes, reiteraba que no tenía los documentos solicitados.

Por lo anterior, este Instituto de Transparencia, deberá determinar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, ya que, si bien es cierto modifico el acto reclamado para efectos de darle el acceso a la información, también lo es que con respecto a estos puntos, no lo hizo de acuerdo a las formalidades que establece el marco normativo aplicable y la búsqueda de información efectuada por el sujeto obligado resultó ineficaz, por lo que se le ordena que realice una búsqueda en todas las áreas competentes y/o con los responsables de la información; y si derivado de la nueva búsqueda de la información que realice, resulta la inexistencia de la misma; el



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que, en virtud de que la modalidad de la entrega elegida por el recurrente fue la correspondiente a “Correo Electrónico”; el sujeto obligado deberá entregar, la información correspondiente o, en su defecto la resolución de inexistencia, mediante el correo electrónico que el particular proporcionó en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma

Derivado de lo anterior resultan aplicables al asunto que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 3, 12 fracción XV, 142, 152, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

*“**ARTÍCULO 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

***ARTÍCULO 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

...

XV. Cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia;

***ARTÍCULO 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información y siendo parcialmente fundado el agravio del recurrente, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **determina REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que éste realice



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

una búsqueda en todas las áreas competentes y/o con los responsables de la información; y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a efecto de que éste realice una búsqueda en todas las áreas competentes y/o con los responsables de la información; y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2017**

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **120/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACAN-07/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.